



Legislatura de la Provincia de Río Negro

FUNDAMENTOS

Si bien la ley nacional de propiedad intelectual, n° 11.723, protege los derechos intelectuales de los autores, interpretes y productores de las composiciones musicales con o sin letras y los fonogramas o fijación de sonidos de una ejecución musical tal cual se desprende del artículo 1° de la mencionada norma ...” A los efectos de la presente ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí”.

Es decir, esta norma que por su extensión no puede ser transcripta en su totalidad, pero vale la pena colacionar, crea una cobertura integral para brindar seguridad jurídica. No obstante ello, nuestro país ostenta el triste privilegio de ser uno de los Estados donde se registran los mayores índices de “Piratería” discográfica.

Cabe explicar aquí que el vocablo piratería, es el nombre común o vulgar que se da al hecho de fabricar, almacenar, o comerciar obras intelectuales ajenas sin autorización de sus legítimos titulares, esta tipificado como delito en el código penal de la Republica Argentina.

La magnitud delictiva que se denuncia a diario, en esta materia, expresa una grave falencia en el accionar de los órganos de control, ya que la ley nacional, prevé severas penas a las violaciones, lo que significa en buen romance, que lo que falla no es el derecho de fondo sino la actividad de control.

Si bien la norma de fondo mencionada data del año 1933, sus permanentes modificaciones la fueron actualizando y permitieron, la incorporación sucesiva de garantías para las modernas formas de creación y difusión, y nuevas figuras delictivas no contempladas en el texto original.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Existen convenciones internacionales, que protegen las obras del espíritu, como es la convención de Berna, la convención de Roma y otros instrumentos más recientes de la organización mundial de la propiedad intelectual.

Entre la compleja gama de facultades y derechos que las leyes otorgan a las titulares de derechos sobre los bienes intelectuales, se destacan los de carácter moral, los de naturaleza patrimonial que hacen que los autores y productores puedan gozar del fruto de sus esfuerzos creativos.

Es facultad y obligación del estado proveer los mecanismos para el cumplimiento de la ley y, brindar así la protección de las labores creativas nacionales..

Los países más afectados por la piratería de música son: Brasil, China, India, Indonesia, México, Pakistán, Argentina, Rusia, España y Ucrania.

Las ventas de música pirata superan a las legales en 31 países, entre los que se encuentran la Argentina, este dato de la realidad nos marca la lamentable situación de nuestro país que supo ser en algún momento un pujante mercado de música legítima reconocido por la calidad de sus artistas y el éxito de su industria musical, y hoy en cambio es conocida por sus serios problemas de ilegalidad en esta materia.

Por ello.

Autor: Susana Holgado

Firmantes: Mario Pape, Adrián Torres



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C O M U N I C A

Artículo 1°.- A Poder Ejecutivo Nacional, a través del organismo correspondiente, intensifiquen los controles tendientes a erradicar la denominada "Piratería discográfica", ya que la misma atenta contra nuestros artistas creadores, ejecutores y productores de obras musicales, como así también de sus expresiones fonográficas.

Artículo 2°.- De forma.